



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No 12-15 PISO 8º
PALACIO DE JUSTICIA
TEL 898-68-68 EXT 3023
Correo: j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, agosto 01 de 2024

Oficio No. 207

Señores

CRISTINA VANESSA HERRERA CASTRILLON
vane.hererra0123@gmail.com

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Bogotá D. C.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Notificaciones.judiciales@idbf.gov.co

REF. NOTIFICACION SENTENCIA – ACCION DE TUTELA
76001310500220240030600 **Accionante:** CRISTINA VANNESA HERRERA
CASTRILLÓN **Accionado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Por medio del presente notifico a ustedes que a través de Sentencia N°309 del 31 de julio de 2024, el Despacho resolvió en primera instancia y en el término estipulado en los artículos 86 de la Carta Política y 29 del Decreto 2591, la acción de Tutela impetrada por la señora Cristina Vanessa Herrera Castrillón en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la unidad familiar, la seguridad social, la vida digna, la dignidad humana, el trabajo, petición y debido

En razón a lo anterior, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la integridad personal, reunificación familiar, vida en condiciones de dignidad y debido proceso de la señora, Cristina Vanessa Herrera Castrillón de conformidad con lo anotado en precedencia.”

SEGUNDO: “**ORDENAR** al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF que proceda a aceptar el traslado de la señora CRISTINA VANESSA HERRERACASTRILLON del cargo que actualmente ocupa de Auxiliar Administrativo Código 2044, Grado 11, de la Regional Bogotá del ICBF al mismo cargo o a uno equivalente, en la Sede del ICBF del Valle del Cauca, para lo cual cuenta con un término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia”

TERCERO: “**DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al no ser la autoridad nominadora responsable de los nombramientos o traslados en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- y, por lo tanto, no ser responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas.”.

CUARTO: “**NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado este fallo en el término de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020...”

QUINTO: **COMISIONAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, para que se sirvan notificar la presente sentencia a través de la página web de la institución, dejándose constancia del hecho y remitiéndola a esta autoridad, “a los participantes de la convocatoria 433 de 2016, que aprobaron el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes en ese entonces (15) en el ICBF y a los funcionarios que participaron y/o se puedan ver afectados por el encargo que cubre la accionante desde el año 2022 en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 17 adscrito a la dependencia de gestión humana de la regional Valle”..

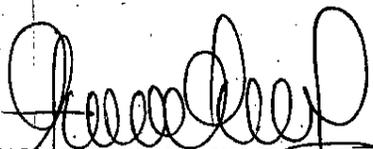
SEXTO: **COMISIONAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con sede en Bogotá, con el fin de PUBLIQUE esta sentencia en la página Web de la institución, dejándose constancia de rigor y remitiéndola a esta entidad judicial, con el fin de enterar de la presente sentencia a quienes figuren en la lista de elegibles para proveer quince (15) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No.35377, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 11 de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, y que no hayan tomado posesión del cargo.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** la sentencia de la tutela a todas sus partes, para que de esta manera se garanticen los derechos fundamentales.

En razón a lo anterior, comedidamente y de manera respetuosa solicito a ustedes que de manera inmediata se sirvan dar cumplimiento a las ordenes impartidas a través de la sentencia N 309 del 31 de julio de 2024

Se allega el link del expediente digital a efecto de que se puedan verificar las actuaciones mencionadas dentro del presente oficio.

Atentamente,


ANGÉLICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia **T- 309** 1º instancia

Ref.: Acción de Tutela
Rad: 760013105002202400306-00.
Accionante: Cristina Vanessa Herrera C.
Accionado: ICBF

I. MOTIVO DE LA DECISION.

Resolver en primera instancia y en el término estipulado en los artículos 86 de la Carta Política y 29 del Decreto 2591, la acción de Tutela impetrada por la señora Cristina Vanessa Herrera Castrillón en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la unidad familiar, la seguridad social, la vida digna, la dignidad humana, el trabajo, petición y debido proceso a tener una familia a no ser separada de ella, y al principio de mérito (derechos adquiridos en carrera).

II.- IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

CRISTINA VANESSA HERRERA CASTRILLÓN: es mayor de edad, **se** identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 1.107.052.996, con dirección electrónica para notificaciones judiciales vane.herrera013@gmail.com

III.- IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO U ÓRGANO DE QUIEN PRESUNTAMENTE PROVIENE LA AMENAZA O VULNERACIÓN

La accionante considera que la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, la unidad familiar, seguridad social, vida digna, dignidad humana, el trabajo, petición y debido proceso a tener una familia, a no ser separada de ella, y al principio de mérito (derechos adquiridos en carrera); al negarse a aceptar el traslado definitivo de su cargo de Auxiliar Administrativo Grado 13 desde Bogotá a Cali en alguno de los Centros Zonales o dependencias de la regional Valle.

V.- DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1º y 2º del Decreto 1382 de 2000, modificados por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente, para decidir la acción de tutela promovida contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF.

VI.- ANTECEDENTES

1.- Hechos relevantes

Informa la actora que mediante Resolución 3142 del 8 junio de 2021; fue nombrada en carrera administrativa en el cargo de Auxiliar Administrativo código 2044 grado 11, en la ciudad de Bogotá y a la fecha está encargada en el cargo de Auxiliar Administrativo código 2044 grado 17, en la Regional Valle del Cauca, conforme al acta de posesión No. 52 del 4 de noviembre de 2022, pero el mismo se encuentra en proceso de cubrirse mediante lista de elegibles.

Indica que su madre Martha Nelly Castrillón Torres tiene 60 años, es separada y no tiene pensión, padece varias patologías cardíacas, pulmonares y psiquiátricas: (angina de pecho, hipertensión pulmonar y sanguínea puente muscular difuso en tercio distal de descendente anterior del corazón, daño microangiopático, cardiomiopatía isquémica, neumopatía pulmonar y tromboembolismo pulmonar) y depende totalmente de ella, siendo su única red de apoyo, y la ciudad de Bogotá genera un alto riesgo para su salud ya que la altura le genera descompensación, crisis hipertensivas, insuficiencia cardíaca y arritmia, lo que acelera sus síntomas, razón por la cual viven juntas en esta ciudad, donde reciben tratamiento médico y psicológico constante.

Refiere que la ley la Ley 82 de 1993, "*Ley Mujer Cabeza de Familia*" en su artículo 2 Inc. 2 reza (...) **es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.**

Indica que, en varias de sus jurisprudencias, la Corte Constitucional ha dicho que los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección y su madre depende totalmente de ella, y para evitarle un mayor colapso nervioso emocional debe estar a su lado tanto para su bienestar, como para la evolución favorable a sus tratamientos, de igual forma ella también necesita el apoyo de su madre en su tratamiento oncológico.

Relata que debido a una crisis nerviosa con ideas de suicidio fue atendida por urgencias en la EPS Sanitas siendo medicada por depresión grave y ordenó su internación los días 12 y 13 de abril de 2023 siendo remitida a Psiquiatría para hospitalización día y el 14 de abril inició con un cuadro de episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos y adenomegalia, debido a la depresión de tener que abandonar a su madre y el abandono de su pareja sentimental, e inició terapias para sobrellevar la depresión.

Informa que debido al estrés laboral y familiar y la angustia de tener que volver a Bogotá y dejar a su madre sola desarrolló un cáncer de tiroides diagnosticado el 20 de noviembre de 2023, además padece una tuberculosis latente la cual por su débil sistema inmunitario y por el cáncer se puede activar en cualquier momento, quiste coloides bilateral, ganglios linfáticos difusos de aspecto reactivo, lipoma en zona cervical, quiste en ovario en seguimiento, depresión grave y ansiedad, y se encuentra en tratamiento médico con la EPS SANITAS en Cali, con especialistas

en Oncología, internista infectología, medicina familiar, psicología y psiquiatría y está medicada con Metoprolol 500 mg Quetiapina 25 mg y Venlafaxina 75 mg para controlar los ataques de depresión y ansiedad.

Añade que el 28 de febrero de 2024 le notificaron la Resolución No 0599 del 20 de febrero de 2024 informándole la terminación del encargo ya que su titular llega al cargo, por tanto, apenas la persona acepte, debe devolverse a Bogotá, lo que le causa preocupación y angustia, pues tiene prevista una cirugía además la afecta psicológica y económicamente al estar lejos de su núcleo familiar, pues no cuenta con red de apoyo.

Precisa que la ciudad de Bogotá es costosa y no puede sostener 2 Hogares (uno en Cali y otro en Bogotá), pues su salario mensual es de \$ 2.116.109, y no puede viajar a acompañar a su madre a sus citas médicas y cubrir su manutención; y sostenerse en la ciudad de Bogotá, también los problemas de salud de su madre y los suyos avanzan y no cuenta con el ingreso económico para pagar quien la cuide, ni para pagar su cuidado post operatorio, pues ambos gastos rebasarían su ingreso mensual, y al estar incapacitada por la cirugía su salario disminuye.

Señala que ha radicado ante el ICBF cuatro solicitudes de traslado sustentando su grave situación, basada en el concepto de unidad familiar y salud que contempla la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuanto actualmente tanto ella como su madre están muy mal de salud y son su única Red de apoyo, pero las respuestas han sido negativas, pues a su primera solicitud realizada en septiembre de 2022 la entidad respondió:

“... no se cuenta con solicitud de traslado de servidores públicos de carrera administrativa que desempeñen un cargo de la misma categoría, con funciones afines y requisitos mínimos similares para el ejercicio del empleo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11 del cual usted es titular, para efectuar un movimiento de personal a través de permuta o canje” . No obstante, a la fecha se encuentra publicada en la página web del ICBF la Resolución No. 4552 del 26 de septiembre de 2022, por la cual se le efectúa un encargo en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 15 en el Grupo de Gestión Humana de la Regional ICBF Valle, la cual se publica en cumplimiento del Artículo Segundo de la mencionada resolución, (...) Así las cosas, es importante resaltar que al momento de terminarse el Encargo, o en el evento que el servidor(a) público(a) encargado renuncie al mismo, debe retomar las funciones del empleo del cual es titular con derechos de carrera administrativa en la Regional y Dependencia de origen del mismo, es decir para su caso en la Regional ICBF Bogotá-C.Z. Tunjuelito”.

Que a su solicitud del 20 de diciembre de 2022 el ICBF manifestó que ya habían dado respuesta en correo electrónico del 4 de octubre de 2022 y que la negativa a la solicitud de traslado no obedece a una decisión caprichosa sino a una imposibilidad material dada la demanda del servicio en la Regional Bogotá y la necesidad de contar con suficientes servidores que permitan cumplir con la prestación del servicio acatando el interés general sobre el particular.

Que a su tercera solicitud del 31 de enero de 2023 respondió como en las anteriores respuestas que no es viable atender positivamente su solicitud por cuanto no existen vacantes definitivas disponibles y reitera que la negativa no obedece a una decisión caprichosa sino a una imposibilidad material dada la demanda en la prestación del servicio en la Regional Bogotá y la necesidad de contar con suficientes servidores que permitan cumplir con la prestación del

servicio encomendado y están atentos a revisar la posibilidad de traslado apenas se presente la oportunidad

Añade que el 19 de febrero envió una nueva solicitud de traslado de su empleo, recibiendo como respuesta que en el momento no es viable jurídicamente acceder a su solicitud de traslado y/o reubicación y que una vez retorne al cargo se puede revisar la permuta de cargos e iniciar los trámites pertinentes ante los directores regionales a fin de que se eleve la solicitud y sustenten la necesidad del servicio

Anota que su situación requiere del análisis del lus Variandi el cual está limitado por el deber del Estado de la debida prestación del servicio teniendo facultades para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores dadas (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) su situación familiar; (iii) su estado de salud y de sus allegados; (iv) el lugar y tiempo de trabajo; (v) las condiciones salariales; (vi) el comportamiento que ha observado y el rendimiento demostrado; y en su caso, su calificación definitiva de desempeño laboral fue del 100%, lo que demuestra su compromiso, sentido de pertenencia y rendimiento.

Informa que sus solicitudes de traslado siempre han sido resueltas negativamente sin prestar colaboración ni solidaridad al momento de estudiar su solicitud de traslado, cuando si hay posibilidades de realizarlo, dado que hay vacantes a 2024.

10033	VACANTE (Carlos Arturo Bonilla) encargo	43501	404411		ESCALAFON CARRERA ADMINISTR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	76-10000 DIRECCION REGIONAL
13268	VACANTE (Malka Mirney Davila) Renuncia	40554	404411		NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	76-10000 DIRECCION REGIONAL
13973	VACANTE (Patricia Mora Ciguencia)	5/01/1998	404413		ESCALAFON CARRERA ADMINISTR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	76-10200 C.Z. NORORIENTAL
13942	VACANTE (Constanza Saavedra) pp ascenso	1/09/1997	404415	\$ 2.010.894	ESCALAFON CARRERA ADMINISTR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	76-10400 C.Z. CENTRO
13944	VACANTE (Amanda Obregon) encargo		404409		ESCALAFON CARRERA ADMINISTR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	76-10400 C.Z. CENTRO
13941	VACANTE (William Lopez Cordoba) PP ASCENSO	16/08/2018	404415		EN ENCARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	76-10400 C.Z. CENTRO
14085	VACANTE (Jeferson Urney Jimenez)renuncia	2/11/2021			NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	76-11500 C.Z. RESTAURAR
14171	VACANTE (Orli Tello) Encargo	4/11/1988	404413		ESCALAFON CARRERA ADMINISTR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	76-40000 GRUPO ADMINISTRATIVO
14146	VACANTE (Angie Pamela Vargas) Renuncia 26 jun 2023	3/12/2021	404413	1908467	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	76-40100 GRUPO DE GESTIÓN HUMANA

Respecto a las vacantes existentes a 2023 la entidad accionada respondió:

Radicado No: 202312110000055763

Para: **CRISTINA VANESSA HERRERA**
Regional Valle
Grupo de Gestión Humana

Asunto: **RESPUESTA PETICION**

Fecha: **2023-04-25**

Cordial Saludo,

En respuesta a la petición del día 10 de abril de 2023, donde indica "Solicito se me informe respetuosamente el número de vacantes del Cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código: 4044. Grado: los cargos vacantes que NO salieron en la Convocatoria 2149 de 2021 que correspondan a la planta glos del ICBF REGIONAL VALLE específicamente la Ciudad Cali, y las que se encuentran vacantes o nombramiento provisionalidad en la Regional Valle", comedidamente procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

De manera atenta me permito informarle que la Regional Valle cuenta con la siguiente vacante del empleo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11, que no fue ofertada en la Convocatoria 2149 de 2021.

REGIONAL DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	PERFIL ASIGNADO/ROL	ESTADO VACANTE
VALLE C.Z. PALMIRA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11	12 ASISTENCIAL	VACANTE DEFINITIVO

Con relación a su consulta sobre los empleos de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11, que encuentran provistos mediante nombramiento provisional, los mismos se encuentran distribuidos así:

DEPENDENCIA	TOTAL
C.Z. RESTAURAR	1
C.Z. CARTAGO	2
C.Z. SUR	1
GRUPO DE GESTION HUMANO	2
GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	1
TOTAL	67

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Señala que ha averiguado si alguna funcionaria de la Regional Valle del Cargo auxiliar administrativo desea realizar una permuta e indican que no y de acuerdo al memorando enviado por el ICBF 20241200000029063 diligenció la solicitud de traslado en intranet <https://intranet.icbf.gov.co/desarrollo-talento-humano/ubicaciones>, donde verificó si existe alguien interesado en el cambio de ubicación con resultado negativo; es decir que no hay voluntad de conceder el traslado o reubicación a esta ciudad debido a su condición de salud y la de su madre.

Por lo expuesto solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, unidad familiar, seguridad social, vida digna, dignidad humana, trabajo en condiciones dignas, a tener una familia y no ser separada de ella, petición y debido proceso y el principio del mérito y en consecuencia se ordene el traslado de su cargo Auxiliar Administrativo Código: 2044 Grado: 13, o un cargo equivalente a la ciudad de Cali de forma definitiva en alguno de los Centros Zonales o dependencias de la Regional Valle.

2.- El Auto admisorio.

Acatando lo dispuesto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior en Auto Interlocutorio No 328 del 18 de julio de 2024, (Acta No 51) que decretó la nulidad de lo actuado en esta acción constitucional, se procedió a avocar su conocimiento mediante auto No 1859 de la misma fecha y a notificar a las partes accionadas y vinculadas al presente trámite.

3.- Respuesta de la partes accionada y vinculada

3.1 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-

A pesar de haber sido notificado oportunamente no dio respuesta alguna al requerimiento del despacho.

3.2 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su condición de jefe de la Oficina asesora de la entidad vinculada informa que la accionante hizo parte de la lista de Elegibles para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 2044, grado 11 siendo nombrada en ese cargo mediante Resolución No 3142 del 8 de junio de 2021, pero a la fecha se encuentra en encargo en la Regional del Valle del Cauca.

Refiere que la figura de traslado se regula en el Decreto 1083 de 2015 y solo puede aplicarse cuando el elegible acepta y se posesiona en el cargo, debido a que la situación aplica solo para servidores públicos en servicio activo y en los términos señalados en la ley; por ende quien confiere, aprueba o concede los traslados es el empleador, es decir, la competencia para dicho efecto está atribuida única y exclusivamente al nominador, por ende, la CNSC no está legitimada por pasiva para actuar en la presente acción de tutela.

Señala que la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo jurídico para solicitar un traslado de regional, razón por la cual dicha controversia deberá plantearse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el que podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela; aunado a ello la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Por lo anterior solicita se le desvincule de la presente acción de tutela, o en su defecto se niegue el amparo solicitado y se le desvincule de la misma toda vez que no es la llamada a resolver la pretensión de la accionante, dada su falta de legitimación en la causa por pasiva.

VII.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Problema Jurídico

Determinar si la COMIISON NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- en calidad de empleador de la señora Cristina Vanessa Herrera Castrillón ha vulnerado sus derechos fundamentales, ya anotados en precedencia, al haber negado su solicitud de traslado laboral, pese a conocer su situación familiar.

2. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

Antes de entrar a estudiar el fondo este asunto, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por activa: El artículo 86 de la Carta Política establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente de particulares, en los eventos taxativamente previstos en la ley, en el caso que ocupa nuestra atención, existe claridad que la actora está legitimada por activa, toda vez que actúa a nombre propio.

Legitimación por pasiva: En ese orden, según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, el empleador INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente asunto, dada su calidad y en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental en discusión.

Inmediatez: sobre la oportunidad de presentación, la demanda debe ejercitarse en un término razonable que permita proteger de inmediato el derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a su finalidad¹, exigencia que se concreta, teniendo en cuenta que la actora afirma que desde el 28 de febrero de 2024, fue notificada de la resolución que da por terminado su traslado a la ciudad de Bogotá y la acción de amparo es ejercitada el 25 de junio pasado, es decir un poco menos de cuatro meses después de la presunta vulneración del derecho fundamental que reclama, con lo que este requisito está cumplido.

Subsidiariedad: De manera puntual, la jurisprudencia Constitucional ha sostenido que la acción de tutela se encuentra revestida de un carácter subsidiario para controvertir decisiones de traslado de servidores públicos, es decir, únicamente puede ser ejercida excepcionalmente cuando: (i) no exista otro medio de defensa judicial de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o (ii) cuando existiendo otros mecanismos, éstos se tornan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales o resulta necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este caso, la Resolución No 0599 del 20 de febrero de 2024 mediante la cual se le informa la terminación del encargo ya que su titular llega al cargo en su; en su artículo sexto precisa textualmente: "...En virtud de lo contemplado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.", es decir que se cumple este principio.

Es pertinente mencionar, que la Corte ha determinado que la procedencia deberá apreciarse analizando las siguientes condiciones: a) el perjuicio sea inminente; b) las medidas a adoptar sean urgentes y c) el peligro sea grave.

Ahora, en el caso que se analiza, se observa que cumple con todos y cada uno de los requisitos ya mencionados, por cuanto: (i) A la señora Martha Nelly Castrillón, de 60 años de edad (madre de la accionante), le fueron diagnosticadas hace más de tres años las patologías trastorno mixto de ansiedad y depresión²; y enfermedad cardiovascular aterosclerótica por lo que recibe atención por psiquiatría y cardiología³ y para su cuidado requiere de atención a través de medicina especializada; así como también, de supervisión y acompañamiento permanente y en relación con la accionante se tiene que ha sido diagnosticada con un tumor maligno de tiroides y viene siendo tratada por especialidades de psicología y Psiquiatría debido a un episodio depresivo grave⁴

3.- Procedencia de la acción de tutela en casos de traslado de funcionarios cuando está de por medio la salud. Reiteración de la jurisprudencia.

¹ Sentencia T-022-2017

² Archivo03 Anexos. Pág. 109

³ Archivo03 Anexos Págs. 118-119

⁴ Archivo03 Anexos. Págs. 80-81

La causal de improcedencia del amparo constitucional se encuentra en el numeral 1º del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, donde se determinó que no procede cuando existan otros medios de defensa judiciales, a menos que la tutela se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Esto se apreciará atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. El perjuicio irremediable ostenta las siguientes características: a) Que el perjuicio sea inminente; b) Que las medidas a adoptar sean urgentes y c) Que el peligro sea grave.

Anteriormente, estos presupuestos se analizaron por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. (...)"*⁵

La Corte Constitucional, ha reiterado esa posición basada en la norma citada, señalando como regla general, que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.⁶ No obstante, de manera excepcional la Corte ha admitido su procedencia ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familia.⁷ De allí la necesidad de precisar (i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.⁸

Asimismo la Corte Constitucional ha señalado ⁹ que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela es procedente. Igualmente, ha precisado que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental, en los siguientes eventos:

- a) Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, *"especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido"*.¹⁰
- b) Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.¹¹

⁵ Sentencia T-225 de 1993

⁶ Sentencia T-1156 de 2004, T-346 de 2001 y la T-1498 de 2000

⁷ Sentencia T-468 de 2002 y la T.346 de 2001

⁸ Sentencia T-264 de 2005

⁹ Sentencia T-653 de 2011

¹⁰ Sentencia T-330 de 1993 y la T-131 de 1995

¹¹ Sentencia T-532 de 1996 y la T -120 de 1997

- c) En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.¹²
- d) En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.¹³

De llegar a configurarse alguna de las anteriores hipótesis, “es deber de la administración, y en su debida oportunidad del juez de tutela, reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, buscando garantizar con ello sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud en conexidad con la vida”.¹⁴

4. Alcance y límites al ejercicio del *ius variandi*. Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional¹⁵, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la facultad del empleador de trasladar a sus empleados no tiene carácter absoluto, porque, por un lado, existen límites que impone la Carta Política que exigen que el trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Norma Superior, y, de otro lado, las decisiones deben sujetarse al principio de proporcionalidad y deben responder a las necesidades del servicio u objeto social de la empresa.

En el caso del sector público, la Corte igualmente ha señalado que la administración goza de un margen de discrecionalidad para modificar la ubicación funcional o territorial de sus funcionarios, con el fin de realizar una adecuada y mejor prestación del servicio. Específicamente, ha sostenido: “*que la estructura interna que tienen muchas de las entidades del Estado, en razón a los fines que constitucionalmente les han sido confiados, requieren de una planta de personal de carácter global y flexible, que les permita tener la capacidad suficiente para cumplir cabalmente con las funciones a su cargo, pudiendo, por lo tanto, reubicar o trasladar a sus funcionarios en cualquiera de sus diferentes sedes o dependencias, en el nivel territorial o nacional*”.¹⁶

Sin embargo, si bien la Corte ha admitido que el margen de discrecionalidad del empleador resulta ser más amplio cuando así lo demandan las funciones atribuidas a algunas entidades o a la propia naturaleza de ciertos servicios, igualmente ha aclarado que, el hecho que sea la propia Constitución la que prohíba cualquier atentado contra la dignidad de los trabajadores, implica que la decisión de traslado no puede ser en ningún caso arbitraria, con lo cual, también en estas hipótesis el *ius variandi* debe ejercerse por el patrono dentro de un marco de razonabilidad, sometido al cumplimiento de las siguientes condiciones¹⁷: (i) que los traslados se realicen a cargos similares o equivalentes al que venía desempeñando el trabajador, e igualmente, (ii) que la decisión, en la medida en que modifica las condiciones de trabajo, consulte el entorno social del trabajador y tenga en cuenta factores como la situación familiar, su lugar y tiempo de trabajo, el rendimiento demostrado, el ingreso salarial y el estado de salud, entre otros¹⁸, a fin de impedir que por su intermedio se causen perjuicios de cierta significación.

¹² Sentencia T-042 de 2014

¹³ Ibidem

¹⁴ Sentencia T-486 de 2004

¹⁵ Sentencia T-026 de 2002

¹⁶ Sentencia T-752 de 2001

¹⁷ Sentencia T-796 de 2005

¹⁸ Sentencia T-752 de 2001, T-026 de 2002 y la T-797 de 2005

De igual manera ha sostenido la Corte¹⁹ que la figura del traslado no está prevista únicamente como una herramienta del empleador - público o privado - para ajustar su planta de personal a los requerimientos que imponen las necesidades del servicio; también el traslado comporta un derecho de los trabajadores íntimamente relacionado con otros derechos como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad, en la medida que el mismo puede ser solicitado por éstos para garantizar su seguridad o sus condiciones de salud, e, igualmente, como un medio idóneo para implementar autónomamente sus proyectos de vida a nivel personal o familiar. En este sentido, la discrecionalidad de la administración no sólo debe consultar los límites establecidos expresamente por la legislación, sino que debe procurar la realización de los derechos fundamentales conforme a los mandatos previstos en la Carta Política.

5. Aplicación de perspectiva de género en todos aquellos asuntos en los que interviene una mujer con categorías sospechosas de discriminación:

Dado que a lo largo de la historia la mujer ha sido discriminada, especialmente en el ámbito laboral, en procura de superar ese trato diferenciado injustificado, Colombia ha suscrito varios instrumentos internacionales; entre ellos la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer "CEDAW", y en cumplimiento de ese compromiso internacional expidió la Ley 1257 de 2008.

Igualmente se ha adherido a los PRINCIPIOS DE BLANGLADORE SOBRE LA CONDUCTA JUDICIAL, en cuyo valor 5º, al hablar del principio de Equidad se establece la obligación para todos los jueces y juezas de familiarizarse con los instrumentos internacionales que prohíben la **discriminación** contra los grupos vulnerables de la comunidad, verbi gracia, el acabado de referenciar conocido por sus siglas en inglés como la CEDAW.

En ese orden de ideas y acatando las normas internacionales y nacionales, es evidente que sobre la mujer que interviene en el proceso confluyen tres categorías sospechosas de discriminación a saber: es mujer, madre cabeza de familia, y tiene a su cuidado a la madre de 60 años de edad que padece de un trastorno mixto de ansiedad y depresión y una enfermedad cardiovascular; circunstancias fácticas particulares que se invisibilizaron y/o se ignoraron por parte del ICBF originándose una discriminación en su contra, pues la jurisprudencia internacional y nacional ha precisado que una posición NEUTRA frente a un trato desigual, perpetua y legítima la discriminación en contra de la mujer, atentando contra el derecho a la igualdad material. Por tanto, en aras de tomar una acción afirmativa para no perpetuar en las propias decisiones judiciales y en la sociedad el trato desigual de las mujeres, se aplicará en el análisis del presente caso la **perspectiva de género**.

6. Caso concreto

En el presente caso, la señora Cristina Vanessa Herrera Castrillón, requiere que a través de la presente acción constitucional se ordene a su empleador INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que proceda a resolver de manera

¹⁹ Sentencia T-797 de 2005

positiva su solicitud de traslado de su cargo de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cali, atendiendo su situación familiar por el estado de salud suyo y de su madre.

Ahora bien, de las pruebas arribadas al expediente, se tiene que la actora es titular del empleo categorizado como Auxiliar Administrativo código 2044 grado 11 en la Regional Bogotá pero bajo la figura de encargo, desempeña sus funciones en la Dirección Regional Valle del Cauca en la ciudad de Cali, el cargo de Auxiliar Administrativo código 2044 grado 11 el cual está próximo a ser cubierto de manera definitiva conforme a lo establecido en la Resolución No 0599 del 20 de febrero de 2024, que le fuera comunicada el 28 del mismo mes y año; también obra constancia que hace mas de dos años y atendida la precaria condición de salud de su madre Martha Nelly Castrillón ha solicitado ante la entidad accionada el traslado de su cargo a esta ciudad para poder acompañarla y apoyarla con resultado negativo a pesar de que ha expuesto ampliamente su situación familiar

Con relación a su núcleo familiar, afirma que es **cabeza de familia** para lo cual anexó la cédula de su madre que a la fecha cuenta con 60 años y una declaración extraprocesal rendida en la Notaria 17 del Círculo de Cali, en la que bajo la gravedad del juramento la señora Martha Nelly Castrillón manifiesta que es su hija Cristina Vanessa Herrera Castrillón quien le proporciona todo lo necesario para su subsistencia, y en lo referente a su salud y la de su progenitora allegó la respectiva historia clínica que da cuenta de los diagnósticos mencionados en precedencia; así como la historia clínica de la propia actora en la que se verifica que recibe tratamiento por el tumor maligno de tiroides y por un cuadro depresivo grave.

En suma, la demanda de tutela se fundamenta en dos razones, los cuales, sustentaron la petición de traslado ante el ICBF y que son **integración familiar** por cuanto la accionante es cabeza de familia teniendo a cargo a su madre que, si bien por su edad no se considera un adulto mayor, si requiere de una red de apoyo y la **salud propia y la de su madre**.

De otra parte, también es claro que el ICBF, por medio de memorando Nro. 2024121000031403 del 18 de marzo de 2024²⁰, resolvió desfavorablemente su última solicitud de traslado, argumentando que con ello se **afectaría la prestación del servicio en la Regional Bogotá**, y que la entidad debe salvaguardar que los empleos se distribuyan para que la misión institucional se cumpla y su actuar no se basa en una negación caprichosa respecto a su solicitud.

Cabe recordar que según la Corte Constitucional los actos administrativos relacionados con el traslado de un servidor público pueden dar lugar a un fallo de tutela favorable cuando: (i) la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implica una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y/o de su núcleo familiar.

Pues bien, en este caso hay que reiterar que se hace necesario aplicar **perspectiva de género**, por cuanto en la tutelante concurren 2 categorías sospechosas de discriminación a saber: Es **mujer cabeza de familia y tiene a su cargo una madre con un precario estado de salud**; particularidades que en su

²⁰ Archivo03 Anexos págs. 194-198

caso activan de inmediato la aplicación de la cláusula de no discriminación del artículo 13 de la Carta Política:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
(Cláusula de no discriminación)

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

De igual manera debe darse aplicación a la ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do pará, entre otras, que obligan al Estado Colombiano a tomar todas las medidas necesarias para sensibilizar, prevenir y sancionar todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, lo que en este caso se realiza a través de un juez o jueza de la República a quien corresponde aplicar perspectiva de género en los casos que así lo ameritan por las circunstancias de vulnerabilidad de la mujer o mujeres que están en el proceso, como en este caso, pues lo contrario sería contribuir a la prolongación de la discriminación contra la mujer. .

Conforme lo anterior el ICBF, como entidad estatal, no aplicó perspectiva de género al momento de resolver la solicitud de traslado que le presentó la actora, teniendo la obligación de hacerlo (porque representa al Estado) bajo las mismas normas que se acaban de enlistar limitándose a argumentar la necesidad del servicio y la prelación del interés general sobre el particular y dejando de lado las circunstancias de vulnerabilidad de la actora y de su madre.

En cuanto a la inexistencia de vacantes en la Regional Valle del Cauca razón en la cual se apoya el ICBF para negar el traslado, es de anotar que la misma accionante aportó a esta acción una respuesta de la entidad recibida el 25 de abril de 2023 informándole que para el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 11 existía una vacante definitiva en el municipio de Palmira, que no fue ofertada en la Convocatoria 2149 de 2021 y hay un total de 7 cargos que se encuentran cubiertos en provisionalidad.

De igual manera vía correo electrónico la entidad accionada el 18 de abril de 2024 remitió a la accionante un listado de nueve vacantes de Auxiliar Administrativo existentes en la Regional Valle del Cauca, es decir que si se cuenta con la posibilidad de conceder el traslado solicitado; y en cuanto a que el traslado objeto de tutela, afecte el servicio en la Regional de Bogotá, no es totalmente cierto, por cuanto el ICBF cuenta con herramientas efectivas para llenar la vacante de la actora **de manera inmediata**, a través de la figura del encargo o de un nombramiento en provisionalidad, mientras se surte la provisión del cargo a través de concurso.

Ahora bien, de las historias clínicas aportadas que pertenecen a la accionante y a su madre es evidente que ambas necesitan de **cuidados permanentes**, debido a su precario estado de salud tanto físico como mental, lo cual es ampliamente

conocido por el ICBF a través de las diferentes solicitudes de traslado elevadas por ella en las que anexó la documentación pertinente; hechos relatados en la demanda de tutela y que no fueron controvertidos por la entidad accionada, en cabeza de quien se invirtió la carga de la prueba.

Como se puede observar, las condiciones particulares de la actora y su madre requieren una atención especializada en salud y una adecuada red de apoyo con la cual lastimosamente no cuentan en la ciudad de Bogotá; dado que, personas afectadas de patologías que requieren atención psiquiátrica como en este caso, requieren de una red de apoyo que es fundamental en su tratamiento; en tal sentido, la calidad de vida de la accionante y su madre se vería menguada en caso que se trasladara a vivir a Bogotá por falta de esa red de apoyo acorde a sus necesidades.

De igual manera es obvio que la madre de la actora también requiere el acompañamiento y ayuda de su hija, por las graves patologías que padece y que según su hija son incompatibles con el clima de Bogotá por lo que no podría acompañarla a esa ciudad y quedaría sola en la ciudad de Cali, finalmente, la actora afirma en su demanda que la idea de tener que radicarse en Bogotá sin su madre le generó un cuadro depresivo con un intento de suicidio, por lo que inició tratamiento y terapia desde el mes de abril de 2023, en efecto en la historia clínica que aportó se observa que el 12 de abril de 2023 presentó un intento de suicidio y que más adelante se diagnosticó como un episodio depresivo grave²¹, para lo que aun recibe tratamiento psiquiátrico y se encuentra medicada; siendo evidente que requiere de un acompañamiento que en este caso es el de su madre

En resumen, la situación de salud de la actora y de su madre y la falta de una red de apoyo es suficiente para concluir que es necesario su traslado a esta ciudad a efecto de garantizar la integración familiar y un mayor nivel en su calidad de vida y como esta circunstancia no se tuvo en cuenta por el ICBF al resolver la solicitud de traslado, su negativa amenaza con vulnerar el derecho a la integración familiar y una vida en condiciones dignas de la actora y de su madre y se dice “amenaza” por cuanto a la fecha la actora, a pesar de ostentar el cargo en la sede de Bogotá, sigue prestando sus servicios desde la ciudad de Cali, pero tan pronto el titular del cargo se posesione debería retornar a su cargo en la ciudad de Bogotá

Por último, se tiene que el Acuerdo Colectivo ICBF 2021²², suscrito el 27 de mayo de 2021 por las directivas del ICBF y los sindicatos del Instituto Sintrabienestar y Sintra familiar, en el punto 31 estableció lo siguiente:

*“ El ICBF continuará dando cumplimiento al protocolo de seguridad para la protección y traslado de los servidores públicos amenazados, o que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremos de sufrir daño contra su vida, integridad, libertad y seguridad persona, o en razón al ejercicio de un cargo público, u otras actividades que puedan generar riesgo extraordinario. Igualmente, **a los que soliciten traslado por motivos de salud, integración familiar, condición de cabeza de familia, se adelantaran las acciones afirmativas pertinentes.** Para el caso de contratistas, se revisarán la necesidad, el objeto y las condiciones contractuales inherentes a esta circunstancia.*

²¹ Archivo 03 Anexos folios 94-99

²² Link https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/acuerdo_colectivo_2021_firmado-firmado.pdf

Con relación al traslado de los servidores públicos con fuero sindical, este se adelantará previa calificación correspondiente por el juez de trabajo, en cumplimiento del artículo 405 del C.S.T” (Negrillas fuera de texto).

Como puede observarse, en ese acuerdo el ICBF se comprometió a adelantar las acciones afirmativas pertinentes cuando se solicite traslado por motivos de salud, integración familiar y condición de cabeza de familia, circunstancias todas que confluyen en la actora. A pesar de que no existe prueba de que la actora pertenezca a alguno de estos sindicatos, los consensos a que se llegaron en ese acuerdo se extienden a todo el personal del ICBF como se desprende de su contenido. En este sentido, es fácil concluir que el ICBF desconoció el punto 31 de dicho Acuerdo, al momento de analizar la solicitud de traslado de la actora.

Así las cosas, conforme a la perspectiva de género, y atendiendo el punto 31 del Acuerdo ICBF 2021, la actora tiene derecho a i) a mantener su núcleo familiar unido; ii) a prodigarle a su madre enferma el cuidado y el apoyo de manera presencial, es decir, a vivir una vida en condiciones de dignas. Lo mismo puede predicarse de la madre de la tutelante, debido a sus enfermedades físicas y de orden mental lo que de suyo implica el acompañamiento familiar que en este caso es el de su hija.

Por lo expuesto se tutelarán los derechos a la integridad personal, reunificación familiar y vida en condiciones dignas de la señora Cristina Vanessa Herrera Castrillón, y en consecuencia se ordenará al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- que proceda a aceptar el traslado de la señora CRISTINA VANESSA HERRERA CASTRILLON del cargo que actualmente ocupa de Auxiliar Administrativo Código 2044, Grado 11, de la Regional Bogotá del ICBF al mismo cargo o a uno equivalente, en la Sede del ICBF del Valle del Cauca, para lo cual cuenta con un término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

De otro lado, se desvinculará del presente trámite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, al no ser autoridad nominadora responsable de los nombramientos o traslados en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- y, por lo tanto, no ser responsable del cumplimiento de las órdenes que aquí se impartirán.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la integridad personal, reunificación familiar, vida en condiciones de dignidad y debido proceso de la señora, Cristina Vanessa Herrera Castrillón de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF** que proceda a aceptar el traslado de la señora CRISTINA VANESSA HERRERA CASTRILLON del cargo que actualmente ocupa de Auxiliar Administrativo Código 2044, Grado 11, de la Regional Bogotá del ICBF al mismo cargo o a uno

equivalente, en la Sede del ICBF del Valle del Cauca, para lo cual cuenta con un término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al no ser la autoridad nominadora responsable de los nombramientos o traslados en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- y, por lo tanto, no ser responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado este fallo en el término de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

QUINTO: COMISIONAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, para que se sirvan notificar la presente sentencia a través de la página web de la institución, dejándose constancia del hecho y remitiéndola a esta autoridad, *“a los participantes de la convocatoria 433 de 2016, que aprobaron el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes en ese entonces (15) en el ICBF y a los funcionarios que participaron y/o se puedan ver afectados por el encargo que cubre la accionante desde el año 2022 en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 17 adscrito a la dependencia de gestión humana de la regional Valle”*.

SEXTO: COMISIONAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con sede en Bogotá, con el fin de PUBLIQUE esta sentencia en la página Web de la institución, dejándose constancia de rigor y remitiéndola a esta entidad judicial, con el fin de enterar de la presente sentencia a quienes figuren en la lista de elegibles para proveer quince (15) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No.35377, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 11 de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, y que no hayan tomado posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ
JUEZA**

Angela Maria Betancur Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaec067af6e9099ac54c21fe38e6e93916cae85aa29939ef1491bdb6daf10834**

Documento generado en 01/08/2024 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>